



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

PROCESO	Acción de tutela
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
INSTANCIA	Primera
DECISION	Requerimiento previo a iniciar incidente de desacato

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato

ANTECEDENTES

A través de providencia del 13 de enero de 2011, la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, modifico la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010, tutelando los derechos del accionante y ordenando:

“(…) TERCERO- Modificar la sentencia de fecha y origen conocidos en el sentido de advertir que el proceso de caracterización deberá llevarse a cabo de manera prioritaria, es decir, sin atención al turno que le había sido asignado inicialmente al accionante, sino que deberá llevarse a cabo en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia; concluido dicho proceso, definirá si el señor Gabriel Marín Henao tiene o no derecho a recibir una nueva prórroga por el termino de tres meses, que es el contemplado en la Ley 387 de 1997 y en caso de ser así, al vencimiento de dicho periodo, se hará la valoración en el mismo plazo, es decir, a los ocho (08) días hábiles contados, esta vez a partir del vencimiento de estos tres meses, para determinar nuevamente las condiciones de subsistencia del accionante, para concluir una vez más si le asiste o no el derecho a que le sean concedidas las ayudas que deprecia, y así de manera indefinida. (…)”

No obstante, el tutelante señala que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, toda vez que se encuentra vencido el término para realizarle una nueva caracterización.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este Despacho mediante auto notificado el 26 de febrero de 2024, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que

cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada no allego pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Entonces, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico de la ya requerida con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

REQUERIR a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico de la ya requerida con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA